

**EXP. N° 038-2021-CETC-CR**  
**ORTIZ SANCHEZ JHON**  
**Notificación N° 256-EXP. N° 038-2021-CETC**

**Lima, 22 de abril de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0118-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 118-2022-CESMTC/CR**

**RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL  
POSTULANTE EN EL PROCESO DEL CONCURSO**

**EXPEDIENTE : 038-2021**

**POSTULANTE : ORTIZ SÁNCHEZ, JOHN IVÁN**

**FECHA : 28 DE MARZO DE 2022**

**VISTO:** -----

El documento de fecha 22 de marzo de 2022, de nueve (9) folios, interpuesto por el postulante **ORTIZ SÁNCHEZ, JOHN IVÁN** conteniendo el pedido de **reconsideración contra la Resolución N° 093-2022-CESMTC/CR** que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el Concurso de selección de magistrados para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, por no haber formado convicción a la Comisión Especial, las repuestas presentadas con relación al informe de la Contraloría. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, con fecha del 22 de marzo de 2022, se ha recibido el **pedido de reconsideración contra la Resolución N° 093-2022-CESMTC/CR** respecto del postulante **ORTIZ SÁNCHEZ, JOHN IVÁN** pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda. -----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses. -----

Que, el último párrafo del artículo 13º del Reglamento señala que todo postulante “...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

*diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”, que se concuerda con los dispuesto el párrafo 11.3 del artículo 11 que dispone: “ ... En caso de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata”..*

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado el 22 de marzo de 2022, el recurrente sostiene los siguientes aspectos: -----

1. No se precisa los hechos que motivan la conclusión de la participación sino hay una precisión genérica del fundamento atendiendo a que, en el acta, no se precisa la motivación y fundamentación de la decisión de manera que esta no es clara y precisa afectando el debido proceso; de otro lado, al revisar las grabaciones de la sesión, cuyo link de acceso está consignado en el acta de sesión se advierte que se propone la conclusión de mi participación al haber tenido cuatro (4) infracciones de tránsito como conductor de mi vehículo señalando que estas son graves y muy graves. -----
2. Indica que en los primeros años resulta difícil no contar con infracciones que también pueden cometerlas los congresistas, pero esto no los deslegitima debiendo valorarse que se trata de infracciones de 2004, 2008, 2010 y 2011 que tienen más de diez (10) años y han prescrito encontrándose, entre ellas, las de tocar la bocina de manera innecesaria, la de realizar maniobras peligrosas, circular sin cinturón y no contar con certificado de inspección vehicular, lo cual es muy subjetivo e injusto en cuanto a la imputación de la infracción indicando que el circular sin cinturón fue hace dieciocho (18) años cuando no era obligatoria su utilización y en cuanto al certificado fue cuando recién se requería su obligatoriedad. -----
3. Entre la lista de postulantes aparece un postulante con infracciones que, pese a ello, aparece en la lista de entrevistados como postulante vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 2º inciso 2º de la Constitución discriminando al impugnante y a otros candidatos por el tema de infracciones de tránsito dejando entrever el favoritismo y discriminación hacia otros postulantes; igualmente, precisa que la participación como consultor ha sido ad honorem dado que el consorcio de apoyo social no contaba con RUC ni inscripción registral debiendo indicarse que el impugnante ha sido Director de Proyección Social de la Facultad de Derecho de la PUCP realizando consultas y asesorías legales gratuitas para personas de pobreza y extrema pobreza como parte de la responsabilidad social universitaria. -----

Que, respecto de lo expuesto por el impugnante, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. El contenido de los informes de la Contraloría y las respuestas de los postulantes han sido de conocimiento oportuno de las y los Congresistas, quienes dentro del plazo del Cronograma han analizado ambos documentos, y quienes tenían alguna opinión que expresar lo pudieron hacer en las sesiones que se llevaron a cabo para tal fin bajo códigos de privacidad pues la información conforme a las normas vigentes tiene la categoría de confidencial; por lo que los representantes ante el Congreso señalaron en la sesión pública de manera general y sin precisar el nombre de postulante aquellos aspectos que consideraban que las respuesta de los postulantes no les generaba convicción, y conforme a la facultad conferida por el Reglamento, en uso de su exclusiva y discrecional facultad,

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

decidieron, conforme a lo expresado en las sesiones, y vía votación la conclusión a la que se arribó y se plasmó en la resolución cuestionada por el postulante. -----

2. En cuanto al segundo extremo respecto de los puntos 5 al 7 de su escrito, lo que se cuestiona no son las infracciones sino el no haberlas declarado en su oportunidad resultando irrelevante que tales infracciones sean o no recientes o se encuentren cubiertas o no por la prescripción; esto de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo 13, concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento. -----
3. Respecto del tercer extremo en torno de los puntos 8 al 12 de su escrito, se advierte que la Contraloría precisa que el recurrente omitió en su Declaración Jurada de Intereses, consignar su participación como consultor legal en el Estudios Legal del Proyecto de Mejoramiento Urbano del Consorcio Kallpa Marginal entre julio y octubre de 2018, pese a que si lo hizo en su Declaración Jurada de Intereses presentada el 02 de octubre de 2018 ante la Plataforma Única de Declaraciones Juradas de Intereses de la Presidencia del Consejo de Ministros, evidenciándose una omisión y una contradicción en sus criterios para realizar declaraciones juradas de intereses. -----
4. La declaración solicita que se consignen los empleos, asesorías, consultorías y similares en los sectores públicos o privados sea remunerada o no, en el país o en el exterior. -----

En consecuencia, conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 13º concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11º del Reglamento, la no presentación las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados genera que el postulante debe inmediatamente concluirse su participación en el proceso; y la aplicación del párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento, referido al criterio exclusivo y discrecional de los Congresistas al evaluar la respuesta de los postulantes, lo facultan a dar por concluida la participación si dicha respuesta no genera convicción; razones por las que se debe declarar infundado el pedido de reconsideración por los considerandos antes expuestos. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la reconsideración, el resultado fue con la votación de, seis (06) a favor, uno (01) en contra, cero (0) en abstención y dos (02) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 093-2022-CESMTC/CR presentado con fecha del 22 de marzo de 2022 por el postulante **ORTIZ SÁNCHEZ, JOHN IVÁN** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y se esté a lo resuelto en la aludida resolución. --

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2022.-----